EXPEDIENTE: RR.SIP.0578/2013	…	FECHA RESOLUCIÓN: 12/Junio/2013
Ente Obligado: Delegación Tláhuac		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, y se le **ORDENA** que en atención a la solicitud de información con folio 0413000032513: I. De los ocho programas internos de protección civil que aprobó la Delegación Tláhuac del uno de octubre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, y de los cuales ya proporcionó a la ahora recurrente la información identificada con el inciso e) (fecha de ingreso y aprobación), también entregue: el nombre del giro mercantil [a)], el tipo de giro mercantil [b)], la superficie [c)] y el nombre de la persona física que autorizó el programa interno [d)].		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0578/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la …, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0413000032513, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Listado de Programas Internos de Protección Civil autorizados por el Órgano Político Administrativo donde se especifique nombre del giro mercantil, tipo de giro mercantil, superficie, nombre de la persona que autoriza el programa interno, fecha de ingreso, fecha de aprobación del 1 de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2013."* (sic)

II. El veintidós de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante el oficio DPC/338/2013 del diecinueve de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *Con relación a su solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha 8 de marzo del año en curso, con folio número 0413000032513, registrada a través del Sistema Electrónico Infomex (TEL-INFODF), en la cual solicita la siguiente información:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información]

Al respecto hago de su conocimiento que los Programas Internos de Protección Civil aprobados del 1 de octubre del 2012 al 28 de febrero del año en curso, son como se detalla en el cuadro siguiente:

Fecha de ingreso	*Fecha de aprobación*
30/10/12	*14/11/12*
31/10/12	*14/11/12*
22/10/12	*7/12/12*
24/08/12	*12/10/12*
28/08/12	*19/10/12*
20/07/12	*21/11/12*
9/11/12	*12/12/12*
13/12/12	*20/02/13*

Apegándonos al Manual de Procedimientos Administrativo la Unidad Departamental de Sistemas de Detección, Monitoreo y Pronóstico, tiene dentro de sus funciones la revisión de los Programas Interno de Protección Civil, su inspección física y si cumple con los requisitos que nos marca la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, Los Términos de Referencia para la elaboración de Programas Interno de Protección Civil, así como las Normas y Reglamentos complementarios se aprueba o se niega, y con lo que respecta a los datos que incumbe a la empresa, como son giro mercantil, superficie, estos datos se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en su Art. 5°, por lo que nos vemos imposibilitados de enviarle esa información.
…" (sic)

III. El cuatro de abril de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando que a través de la respuesta emitida por el Ente Obligado se dio contestación parcial a su solicitud de información, ya que únicamente se le proporcionaron las fechas de ingreso y aprobación de los Programas Internos de Protección Civil autorizados, omitiendo el resto de la información requerida.

IV. El ocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0413000032513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de Ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de abril de dos mil trece, a través de un correo electrónico, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/836/2013 del diecisiete de abril de dos mil trece, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- A través del oficio DPC/449/2013 del dieciséis de abril de dos mil trece, y en relación con el presente medio de impugnación, su Director de Protección Civil manifestó lo que se expone a continuación:

- La solicitud de información se podía dividir de la siguiente manera:

1. La información solicitada era del uno de octubre de dos mil doce, al veintiocho de febrero de dos mil trece.

2. Listado de Programas Internos de Protección Civil autorizados por la Delegación Tláhuac: fecha de ingreso y fecha de aprobación.

3. Que se especificara el nombre del giro mercantil, tipo de giro mercantil, superficie.

4. Nombre de la persona que autorizaba el programa interno.

- En mérito de lo anterior, lo previsto en los numerales **1** y **2** se consideraba debidamente contestado en virtud de que se anexó lo siguiente:

Fecha de ingreso	*Fecha de aprobación*
30/10/12	*14/11/12*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

31/10/12	*14/11/12*
22/10/12	*07/12/12*
24/08/12	*12/10/12*
28/08/12	*19/10/12*
20/07/12	*21/11/12*
09/11/12	*12/12/12*
13/12/12	*20/02/13*

Es decir, el listado de programas internos (ocho) del periodo del uno de octubre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, precisando la fecha de ingreso, así como la diversa fecha de aprobación.

- Existió impedimento para proporcionar la información identificada en el numeral **3**, ya que ésta se encontraba protegida por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

- En el caso de la información identificada con el numeral **4**, la respuesta impugnada se estimaba legalmente correcta, ya que se hizo referencia a la normatividad aplicable a la materia, misma que especificaba a Órganos de Gobierno tal y como resultaba ser en el caso de los artículos 86, 87 y 88 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, que establecían que los programas internos deberán ser evaluados por la Delegación Tláhuac.

  En todo caso, la recurrente debió indicar en el numeral **5**, de forma clara y precisa, el tipo de personas a que se refería (morales o físicas), debiendo en su caso utilizar la palabra *"funcionario público"* para el supuesto de referirse al Director de Protección Civil.

- De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, su Dirección de Protección Civil dio cabal y absoluto cumplimiento a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con el oficio anterior, el Ente Obligado remitió la digitalización de diversa documentación, refiriendo haber remitido copia de un correo electrónico del diecisiete de abril de dos mil trece, enviado por su Oficina de Información Pública a la ahora recurrente, mediante el cual notificó un complemento a la información requerida.

VI. El veintitrés de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, considerando que del análisis a las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado, se señaló que se remitía copia simple de un correo electrónico del diecisiete de abril de dos mil trece, enviado a la recurrente y mediante el cual notificó una segunda respuesta, toda vez que dicha documental no fue remitida, se tuvo por no presentada.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinte de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó notificar otra vez a las partes el acuerdo del veintitrés de abril de dos mil trece (vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado), dado que de las constancias de notificación de dicho acuerdo efectuadas al Ente se advirtió que ésta se realizó a una cuenta de correo electrónico diversa a la señalada por el Ente.

IX. Mediante acuerdo del treinta de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Finalmente, considerando que para resolver el presente recurso de revisión, era necesario el análisis de la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

administrar la información requerida, estudiando su marco normativo aplicable y las investigaciones que resultaran procedentes, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolverlo por diez días hábiles más.

X. El seis de junio de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos aclarando que por un error de *"dedo"*, el diverso correo electrónico mediante el cual remitió su informe de ley que le fue requerido, lo distinguió con el asunto *"Informe de ley R.R.0071/2013"*, debiendo decir *"Informe de ley R.R.0578/2013"*.

Asimismo, aclaró que dicho correo electrónico no constituyó alguna segunda respuesta, sino que se trataba de la respuesta emitida al presente recurso de revisión (informe de ley), situación por la cual solicitó su sobreseimiento en términos de lo previsto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XI. Mediante acuerdo del siete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, al rendir su informe de ley (fojas treinta y tres y cincuenta y cinco del expediente) y al formular sus alegatos (foja setenta y cinco del expediente), el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin especificar razón alguna (**1**); asimismo, solicitó el sobreseimiento con fundamento en 84 del mismo ordenamiento legal, pero sin señalar alguna fracción en particular, bajo el argumento de que *su mensaje de correo electrónico del diecisiete de abril de dos mil trece, mediante el cual remitió su informe de ley,* ***no constituyó una segunda respuesta****, sino que se trataba de la respuesta emitida al presente recurso de revisión* (**2**).

Por lo anterior, en ambos casos debe decirse que independientemente de que el estudio de las causales de sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, para este Órgano Colegiado no basta con solicitar de que se sobresea el recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado en el primero de los casos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en cita (**1**), a realizar el análisis de la hipótesis contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como analizar el resto de las hipótesis previstas en el mismo precepto normativo a la luz del argumento que expresó el Ente Obligado en su segunda solicitud [su mensaje de correo electrónico del diecisiete de abril de dos mil trece, mediante el cual remitió su informe de ley, no constituyó alguna segunda respuesta (**2**)].

Pues de actuar así, tendría que suponer para el primer caso señalado (**1**), cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente Obligado basó su excepción; mientras que en el segundo caso (**2**), la hipótesis que al efecto podría actualizarse.

En ese sentido, pese a que el Ente Obligado pretende que se sobresea el presente medio de impugnación al amparo del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (**1**), así como con apoyo en el mismo precepto normativo y el argumento que refirió (**2**), el Ente recurrido no especificó ni expuso para el primer caso algún argumento tendente a acreditar su actualización y en el segundo omitió indicar de acuerdo con el diverso que invocó (artículo 84 de la ley de la materia), la hipótesis que se actualizaba en el presente asunto, situaciones que serían tanto como suplir su deficiencia, cuando dicho Ente tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión (**1**), y la fracción que estimó resultaba ser aplicable (**2**), además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación.* ***Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio****.*
Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Del uno de octubre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, listado de Programas Internos de Protección Civil autorizados por el Ente Obligado donde se especifique: **a)** *Nombre del giro*	*"…* *Con relación a su solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha 8 de marzo del año en curso, con folio número 0413000032513, registrada a través del Sistema Electrónico Infomex (TEL-INFODF), en la cual solicita la siguiente información:* [Transcripción de la solicitud de información] *Al respecto hago de su conocimiento que los*	**Único.** A través de la respuesta emitida por el Ente Obligado se dio contestación parcial a su solicitud de información, ya que sólo se le proporcionaron las fechas de ingreso y aprobación (**e**) de los Programas Internos de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

<table>
<tr>
<td>

mercantil.
b) *Tipo de giro mercantil.*
c) *Superficie.*
d) *Nombre de la persona que autoriza el programa interno.*
e) *Fecha de ingreso y fecha de aprobación.*

</td>
<td>

Programas Internos de Protección Civil aprobados del 1 de octubre del 2012 al 28 de febrero del año en curso, son como se detalla en el cuadro siguiente:

<table>
<tr><th>Fecha de ingreso</th><th>Fecha de aprobación</th></tr>
<tr><td>30/10/12</td><td>14/11/12</td></tr>
<tr><td>31/10/12</td><td>14/11/12</td></tr>
<tr><td>22/10/12</td><td>7/12/12</td></tr>
<tr><td>24/08/12</td><td>12/10/12</td></tr>
<tr><td>28/08/12</td><td>19/10/12</td></tr>
<tr><td>20/07/12</td><td>21/11/12</td></tr>
<tr><td>9/11/12</td><td>12/12/12</td></tr>
<tr><td>13/12/12</td><td>20/02/13</td></tr>
</table>

Apegándonos al Manual de Procedimientos Administrativo la Unidad Departamental de Sistemas de Detección, Monitoreo y Pronóstico, tiene dentro de sus funciones la revisión de los Programas Interno de Protección Civil, su inspección física y si cumple con los requisitos que nos marca la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, Los Términos de Referencia para la elaboración de Programas Interno de Protección Civil, así como las Normas y Reglamentos complementarios se aprueba o se niega, y con lo que respecta a los datos que incumbe a la empresa, como son giro mercantil, superficie, estos datos se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en su Art. 5°, por lo que nos vemos imposibilitados de enviarle esa información.
…" (sic)

</td>
<td>

Protección Civil autorizados, omitiendo el resto de la información requerida (**a**, **b**, **c** y **d**).

</td>
</tr>
</table>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: **i)** del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente al folio 0413000032513 (visible a fojas cuatro a seis del expediente), **ii)** del oficio DPC/338/2013 del diecinueve de marzo de dos mil trece, suscrito por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac, dirigido a la recurrente (visible a foja once del expediente), y **iii)** del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201301090000007 (visible a fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se transcribe:

> ***Registro No.*** *163972*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Visto lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el **único** agravio formulado por la recurrente se encuentra encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta por lo que hace a los requerimientos identificados con los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, ya que en el caso del diverso inciso **e)**, expresó haber recibido las fechas de ingreso y aprobación de su interés.

En mérito de lo anterior, y toda vez que la recurrente exteriorizó expresamente su conformidad con la atención al requerimiento identificado con el inciso **e)**, el análisis de su legalidad queda fuera de la presente controversia. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Tesis aislada que se cita a continuación:

> *Época: Séptima Época*
> *Registro: 251113*
> *Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*
> ***Tesis Aislada***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Localización: Volumen 139-144, Sexta Parte*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis:*
> *Pag. 16*
> ***ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, '**El consentimiento es expreso cuando se manifiesta** verbalmente, **por escrito o por signos inequívocos**'. **Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él** verbal, **por escrito** o traducida en signos inequívocos. **Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no**. Así, encontrándose condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 399/80. Gloria Pico de Cerbón. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: E. Guillermina Campos Garavito.
Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro 'ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE. NO LO SON AQUELLOS SUJETOS A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención brindada a los requerimientos identificados con los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que a través del oficio DPC/449/2013 del dieciséis de abril de dos mil trece, y en relación con el presente medio de impugnación, su Director de Protección Civil expresó lo que se expone a continuación:

- A través del oficio DPC/449/2013 del dieciséis de abril de dos mil trece, y en relación con el presente medio de impugnación, su Director de Protección Civil manifestó lo que se expone a continuación:

- La solicitud de información se podía dividir de la siguiente manera:

5. La información solicitada era del uno de octubre de dos mil doce, al veintiocho de febrero de dos mil trece.

6. Listado de Programas Internos de Protección Civil autorizados por la Delegación Tláhuac: fecha de ingreso y fecha de aprobación.

7. Que se especificara el nombre del giro mercantil, tipo de giro mercantil, superficie.

8. Nombre de la persona que autorizaba el programa interno.

- En mérito de lo anterior, lo previsto en los numerales **1** y **2** se consideraba debidamente contestado en virtud de que se anexó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fecha de ingreso	*Fecha de aprobación*
30/10/12	*14/11/12*
31/10/12	*14/11/12*
22/10/12	*07/12/12*
24/08/12	*12/10/12*
28/08/12	*19/10/12*
20/07/12	*21/11/12*
09/11/12	*12/12/12*
13/12/12	*20/02/13*

Es decir, el listado de programas internos (ocho) del periodo del uno de octubre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, precisando la fecha de ingreso, así como la diversa fecha de aprobación.

- Existió impedimento para proporcionar la información identificada en el numeral **3**, ya que ésta se encontraba protegida por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- En el caso de la información identificada con el numeral **4**, la respuesta impugnada se estimaba legalmente correcta, ya que se hizo referencia a la normatividad aplicable a la materia, misma que especificaba a Órganos de Gobierno tal y como resultaba ser en el caso de los artículos 86, 87 y 88 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, que establecían que los programas internos deberán ser evaluados por la Delegación Tláhuac.

  En todo caso, la recurrente debió indicar en el numeral **5**, de forma clara y precisa, el tipo de personas a que se refería (morales o físicas), debiendo en su caso utilizar la palabra *"funcionario público"* para el supuesto de referirse al Director de Protección Civil.

- De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, su Dirección de Protección Civil dio cabal y absoluto cumplimiento a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del **único** agravio expresado por la recurrente, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

En relatadas condiciones, y considerando que a través del **único** agravio, la recurrente manifestó que mediante la respuesta emitida por el Ente Obligado se dio contestación parcial a su solicitud de información, ya que sólo se le proporcionaron las fechas de ingreso y aprobación [**e)**] de los Programas Internos de Protección Civil autorizados, **omitiendo el resto de la información**, por lo que resulta necesario recordar que a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió del **uno de octubre de dos mil doce** al **veintiocho de febrero de dos mil trece**, el listado de Programas Internos de Protección Civil autorizados por la Delegación Tláhuac donde se especificara:

a) Nombre del giro mercantil.

b) Tipo de giro mercantil.

c) Superficie.

d) Nombre de la persona que autoriza el programa interno.

e) Fecha de ingreso y fecha de aprobación.

En atención a los requerimientos anteriores, el Ente Obligado informó a la ahora recurrente que los Programas Internos de Protección Civil aprobados del **uno de octubre de dos mil doce** al **veintiocho de febrero de dos mil trece**, eran los que se detallan a continuación:

[**e)**]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fecha de ingreso	*Fecha de aprobación*
30/10/12	*14/11/12*
31/10/12	*14/11/12*
22/10/12	*7/12/12*
24/08/12	*12/10/12*
28/08/12	*19/10/12*
20/07/12	*21/11/12*
9/11/12	*12/12/12*
13/12/12	*20/02/13*

Asimismo, el Ente Obligado informó a la particular que apegándose a su *"Manual de Procedimientos Administrativo"*, su Unidad Departamental de Sistemas de Detección, Monitoreo y Pronóstico, le correspondía entre sus funciones revisar e inspeccionar físicamente los Programas Internos de Protección Civil, mismos que de cumplir con los requisitos que marcaban la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, los Términos de Referencia para la elaboración de Programas Interno de Protección Civil, así como las Normas y Reglamentos complementarios, **se aprobaban** o se negaban [**d)**].

Finalmente, agregó en relación con los datos que correspondían a la empresa como eran giro mercantil [**b)**] y superficie [**c)**], éstos se encontraba protegidos por el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que estaba imposibilitado de enviarle dicha información.

Vista la respuesta anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que si bien el Ente Obligado proporcionó a la ahora recurrente la información identificada con el inciso **e)**, al referirle a través de la tabla previamente esquematizada, **las fechas de ingreso** y **aprobación** de los Programas Internos de Protección Civil autorizados por la Delegación Tláhuac del periodo comprendido entre el uno de octubre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, y en el caso de los incisos **b)**, **c)** y **d)**, emitió los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pronunciamientos referidos en los dos párrafos inmediatos precedentes, lo cierto es que de la lectura a dicha respuesta no se advierte que haya emitido un pronunciamiento alguno relacionado con el diverso requerimiento identificado con el inciso **a)**, mediante el cual la particular solicitó respecto del periodo de referencia (**uno de octubre de dos mil doce** al **veintiocho de febrero de dos mil trece**) y en relación con el listado de Programas Internos de Protección Civil autorizados por la Delegación Tláhuac, el **nombre del giro mercantil**.

En ese entendido, se puede afirmar que al no haber atendido puntualmente la solicitud de información y al no pronunciarse sobre el requerimiento identificado con el inciso **a)**, el Ente Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***
> *…*

De conformidad con la disposición legal citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y **atender de manera precisa, expresa y categórica,**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cada uno de los contenidos de información del particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció en el presente caso, dado que el Ente recurrido pasó por alto que la ahora recurrente en su solicitud también requirió que tuviera a bien informarle además del tipo de giro mercantil [**b)**], superficie [**c)**], nombre de la persona que autoriza el programa interno [**d)**] fecha de ingreso y aprobación [**e)**], de los Programas Internos de Protección Civil autorizados por dicho Ente del uno de octubre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, **el nombre del giro mercantil** [**a)**].

En ese sentido, al no cumplir con lo descrito en el párrafo anterior, la respuesta impugnada de inicio carece de uno de sus elementos de validez, de conformidad con lo establecido por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y con ello a su vez no se tiene cumplida la obligación del Ente recurrido de dar una efectiva respuesta a la solicitud de información de la recurrente, en términos de lo señalado en el diverso 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la ahora recurrente además de no tener acceso a toda la información requerida, en su caso tampoco conoció las razones debidamente fundadas y motivadas, por las cuales el Ente Obligado no se encontraba en aptitud de proporcionarle la parte del requerimiento identificado con el inciso **a)**.

En consecuencia, le asiste la razón a la recurrente cuando se inconformó del requerimiento identificado con el inciso **a)**, porque el Ente Obligado omitió proporcionarle dicha información.

Ahora bien, considerando que el **único** agravio expresado por la recurrente también abarca la atención al resto de los requerimientos identificados con los incisos **b)**, **c)** y **d)**,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

resulta procedente determinar si como aseguró la ahora recurrente de que el Ente Obligado omitió proporcionarle dicha información.

En ese orden de ideas, cabe reiterar en el caso de los requerimientos identificados con los incisos **b)** y **c)**, consistentes en el **giro mercantil** [**b)**] y **superficie** [**d)**] de los Programas Internos de Protección Civil autorizados por la Delegación Tláhuac del uno de octubre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, que el Ente Obligado manifestó su *imposibilidad* para proporcionar dicha información bajo el argumento que los datos se encontraban protegidos por el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de aclarar si los fundamentos y motivos que contuvo la respuesta impugnada justifican el no otorgamiento del acceso a la información requerida, resulta procedente traer a colación los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

> ***Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona*** *en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***III. Derecho de Acceso a la Información Pública****: La prerrogativa que tiene toda persona para* ***acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados****, en los términos de la presente Ley;*
> *…*
> ***VII. Información Confidencial****: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental y a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*
>
> ***VIII. Información de Acceso Restringido****: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…
IX. Información Pública*: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que* ***no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido****;*

X. Información Reservada*: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*
…
XVI. Prueba de Daño*: Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*
…

Artículo 11. *…*
Toda la información en poder de los entes públicos ***estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido*** *en sus distintas modalidades.*
…

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial,* ***no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia****, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

…
La información ***únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada*** *en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley *y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.*

Artículo 41. *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información púbica.*
…

El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de la información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación, mismos que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los Entes Obligados deben observar y aplicar. ***En ningún caso, los Entes Obligados podrán clasificar documentos como de acceso restringido antes de que se genere la información*** *o de que se ingrese una solicitud de información.*

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, ***deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter****, mediante una versión pública.*

Articulo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre* ***clasificada como reservada****, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*
…

Artículo 44. *La* ***información confidencial*** *no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

Conforme a los dispositivos transcritos, se advierte que: **i)** en principio toda la información que poseen los entes obligados tiene el carácter de pública y **solamente es procedente que nieguen el acceso a aquélla que <u>encuadra en las hipótesis de reserva o de confidencialidad establecidas en la misma ley</u>** (artículos 37 y 4, fracciones VII y X, y 38) y **ii)** para negar el acceso a la información que se ubique en algún supuesto de acceso restringido (reservada o confidencial), los entes deberán emitir una resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

En ese sentido, si se considera que el Ente Obligado argumentó a través de la respuesta impugnada, en el caso de los requerimientos identificados con los incisos **b)** y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

c), que se estaba *imposibilitado* para proporcionar dicha información porque los datos se encontraban protegidos por el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, resulta que el motivo expuesto de inicio por la Delegación Tláhuac para no conceder a la ahora recurrente el acceso a la información de su interés es incompatible con la única causa por la que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé que los entes deben negar el acceso a los documentos que consta en su poder (porque constituyen información de acceso restringido).

Lo anterior, con independencia de que el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal prevé que los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se deben regir por los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad, ya que tal situación a pesar de estar íntimamente relacionada con el tema de datos personales susceptibles de ser salvaguardados a través de la figura jurídica de la confidencialidad, lo cierto es que el Ente Obligado omitió referir de manera expresa las razones por las que en su caso la información en estudio tiene dicho carácter, por lo que en estricto sentido no se puede considerar que el Ente recurrido negó el acceso a los datos requeridos porque constituyen información de acceso restringido.

En ese entendido, el Ente recurrido motivó su *imposibilidad* para proporcionar la información identificada en los incisos **b)** y **c)**, bajo el argumento que se encontraba protegida por el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, situación que no se ubica en alguno de los supuestos de información de acceso restringido (reservada o confidencial), previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que los entes obligados nieguen el acceso a la información que consta en su poder. Consecuentemente, los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamentos invocados por la Delegación Tláhuac para no proporcionar la información requerida son inaplicables.

Visto lo anterior, se estima comprensible la inconformidad de la recurrente al referir a través de su **único** agravio que el Ente Obligado omitió proporcionarle la información identificada con los incisos **b)** y **c)**.

Por lo expuesto hasta este punto, se concluye que el acto impugnado no se apega a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se transgredieron los principios de información y celeridad previstos en el artículo 2 de dicho ordenamiento legal, en la medida en que el Ente recurrido negó el acceso a la información consistente en el **giro mercantil** [**b)**] y **superficie** [**c)**] de los Programas Internos de Protección Civil autorizados por la Delegación Tláhuac del uno de octubre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, pero de igual manera no acreditó que dicha información encuadrara en algún supuesto de información considerada como de acceso restringido, única excepción por la que los entes obligados tienen permitido negar el acceso a la información que consta en su poder, aclarando que es a dichos entes a quienes corresponde determinar si la naturaleza de la información que les solicitan encuadra dentro de los supuestos de acceso restringido, en sus modalidades de confidencial o reservada, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley de la materia.

En ese sentido, es procedente concluir que en el caso de la atención brindada a los requerimientos identificados con los incisos **b)** y **c)**, el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En otro orden de ideas, pasando a la atención brindada al requerimiento identificado con el inciso **d)**, consistente en el **nombre de la persona que autorizó los Programas Internos de Protección Civil** autorizados por la Delegación Tláhuac del uno de octubre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, es de reiterar que a través de la respuesta impugnada el Ente Obligado manifestó que apegándose a su *"Manual de Procedimientos Administrativo"*, su Unidad Departamental de Sistemas de Detección, Monitoreo y Pronóstico, tenía dentro de sus funciones la revisión e inspección física de los programas internos de protección civil, mismos que de cumplir con los requisitos que marcaban la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, Los Términos de Referencia para la elaboración de Programas Interno de Protección Civil, así como las Normas y Reglamentos complementarios, **se aprobaban** o se negaban.

De la respuesta anterior, puede decirse que transgredió de nueva cuenta el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente, pues aún y cuando el Ente Obligado manifestó con apoyo en su Manual de Procedimientos Administrativos, que correspondía a su Jefatura de Unidad Departamental de Sistemas de Detección, Monitoreo y Pronóstico revisar e inspeccionar físicamente los programas internos de protección civil, agregando que de cumplir con los requisitos que marcaban las normatividades que invocó (Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, Los Términos de Referencia para la elaboración de Programas Interno de Protección Civil, así como las Normas y Reglamentos complementarios), éstos **se aprobaban** o se negaban, lo cierto es que dejó de expresar por lo que hizo a ésta última atribución, la **persona a la que**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondía su aprobación, información que constituye la de interés de la particular.

En ese sentido, pese a que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado mencionó que la respuesta emitida en atención al requerimiento identificado con el inciso **d)**, era legalmente correcta, ya que hizo referencia a la normatividad aplicable a la materia, tal y como resultaban ser los artículos 86, 87 y 88 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, que referían que los Programas Internos de Protección Civil deberán ser **evaluados por la Delegación**, no se deberá perder de vista que la recurrente no solicitó que se le indicara a qué Unidad Administrativa le correspondía la evaluación en comento, sino la persona a la cual le recaía su aprobación, requerimiento que se traduce a la persona física que le corresponde dicha tarea.

Por lo anterior, si a juicio del Ente Obligado no era claro y preciso el requerimiento identificado con el inciso **d)**, porque según su dicho al rendir su informe de ley, la particular debió indicar el tipo de personas a que se refería (físicas o morales), se debe hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estaba en aptitud de advertir dicha circunstancia y prevenir a la ahora recurrente para que aclarara su contenido de información respecto del tipo de personas de las que requería la información.

Aunado a lo anterior, y considerando que en el presente caso no se advierte que el Ente Obligado haya hecho uso de la figura de la prevención, cuya única finalidad es la de atender de la mejor forma posible cada solicitud de información, proporcionando los datos que verdaderamente interesa a la particular, este Órgano Colegiado estima que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

es de interés de la particular conocer **el nombre de la persona física** que autorizó los Programas Internos de Protección Civil autorizados por la Delegación Tláhuac del uno de octubre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece.

De esta manera, resulta entendible que a través de su **único** agravio, la ahora recurrente se inconformó bajo el argumento de que el Ente Obligado omitió proporcionarle la información requerida en el inciso **d)**.

Visto el panorama anterior, y considerando que de acuerdo con lo expuesto hasta este punto, la respuesta emitida en atención a los requerimientos identificados con los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, no resultó apegada a la legalidad por las razones ya expuestas, es procedente concluir que el **único** agravio formulado por la recurrente, resulta **fundado**.

En ese sentido, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información que le asiste a la ahora recurrente, resulta procedente determinar cuál será la atención que el Ente Obligado se sirva brindar a los requerimientos de los cuales no le proporcionó el acceso, por lo que es pertinente traer a colación la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, que en la parte conducente que refiere:

> ***Artículo 7.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
> *…*
> ***XLIV. Programa Interno de Protección Civil:*** *Instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de* ***determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles****, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores.*
> *…*
>
> ***Artículo 16.*** *Corresponde a las* ***Delegaciones****, en materia de protección civil, las*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

siguientes atribuciones:
…
***XVI. Recibir, evaluar, y en su caso aprobar los Programas Internos**, Especiales e Institucionales **que presenten los respectivos obligados, así como registrarlos, clasificarlos y vigilar el cumplimiento de las actividades obligatorias** siempre que no correspondan a lo especificado en las atribuciones de la Secretaría;*
…

C) DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL
***Artículo 86.-** El Programa Interno de Protección Civil se deberá implementar en:*
…
***IV. Establecimientos mercantiles de mediano y alto riesgo**, en términos del Reglamento, los Términos de Referencia y las Normas Técnicas, así como aquellos en donde los usuarios sean predominantemente personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o se manejen sustancias o materiales peligrosos;*
…

***Artículo 87.-** El Programa Interno de Protección Civil a que se refiere el artículo anterior deberá adecuarse a los Términos de Referencia y a las Normas Técnicas.*

***Los Programas Internos deberán ser evaluados y en su caso aprobados por la Delegación**; si existieren observaciones se dará un plazo de cinco días hábiles para subsanar las deficiencias.*

Una vez aprobado el Programa Interno de Protección Civil, la Delegación deberá clasificarlo y registrarlo en una base de datos que enviará a la Secretaría de manera semestral sin perjuicio de integrar una propia.
…

De la normatividad transcrita con anterioridad, se desprende que el **Programa Interno de Protección Civil** es un instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, como son, entre otros los **establecimientos mercantiles** de mediano y alto riesgo (tema de interés de la particular).

Asimismo, se advierte que los **Programas Internos de Protección Civil** deben cumplir con lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

i. Satisfacer los requisitos que señalan los Términos de Referencia que expida la Secretaría de Protección Civil;

ii. Ser actualizados cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa o cuando el inmueble sufra modificaciones substanciales;

iii. Contar con la carta de responsabilidad y/o corresponsabilidad, según sea que el Programa haya sido formulado directamente por la empresa o por algún tercero acreditado debidamente registrado ante la Dirección General; y,

iv. Contener los lineamientos de capacitación sobre protección civil del personal de nuevo ingreso.

De igual forma, la normatividad invocada señala que corresponde a las **Delegaciones** (como resulta ser la Delegación Tláhuac), **recibir, evaluar y en su caso aprobar los Programas Internos de Protección Civil**, Especiales e Institucionales que presenten los respectivos obligados, siempre que no correspondan a lo especificado en las atribuciones de la Secretaría de Protección Civil.

Finalmente, en el ejercicio de la atribución anterior, de los preceptos transcritos también se advierte que la Delegaciones les corresponde **clasificar y registrar** los Programas Internos de Protección Civil en una **base de datos que enviará a la Secretaría de Protección Civil de manera semestral** sin perjuicio de integrar una propia.

Visto el panorama anterior, si se considera por una parte que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la particular solicitó del uno de octubre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, el **listado** de Programas Internos de Protección Civil autorizados por el Ente Obligado donde se especificara: **a)** nombre del giro mercantil, **b)** tipo de giro mercantil, **c)** superficie, **d)** nombre de la persona que autoriza el programa interno y **e)** fecha de ingreso y fecha de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aprobación, y por la otra, que acorde a la normatividad previamente invocada, la Delegación Tláhuac tiene obligación de **clasificar y registrar los Programas Internos de Protección Civil relacionados con los establecimientos mercantiles de mediano y alto riesgo que ante ella se presenten <u>en una base de datos</u> que debe enviar a la Secretaría de Protección Civil de manera semestral**, se concluye que el Ente recurrido se encuentra en posibilidades proporcionar la información correspondiente a los requerimientos identificados con los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, aunque no en una base de datos (listado) y con los rubros referidos.

En ese orden de ideas, y a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información que le asiste a la recurrente, resulta procedente que de los **ocho** Programas Internos de Protección Civil que aprobó del uno de octubre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, y de los cuales ya le proporcionó la información identificada con el inciso **e)** (fecha de ingreso y aprobación), también le proporcione: el nombre del giro mercantil [**a)**], el tipo de giro mercantil [**b)**], la superficie [**c)**] y el nombre de la persona física que autorizó el programa interno [**d)**].

Lo anterior, máxime que en el caso de la información identificada con los incisos **b)** y **c)**, el Ente Obligado refirió que a través de la respuesta impugnada, se encontraba imposibilitado para proporcionar dichos datos, ya que se encontraban protegidos por el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (actuación que no resultó ajustada a la ley de la materia), referencia que refleja que en sus archivos **sí consta lo solicitado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, así como las irregularidades de la respuesta impugnada y que el agravio único de la recurrente resultó **fundado**, de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 0413000032513:

I. De los **ocho** programas internos de protección civil que aprobó la Delegación Tláhuac del uno de octubre de dos mil doce al veintiocho de febrero de dos mil trece, y de los cuales ya proporcionó a la ahora recurrente la información identificada con el inciso **e)** (fecha de ingreso y aprobación), también entregue: el nombre del giro mercantil [**a)**], el tipo de giro mercantil [**b)**], la superficie [**c)**] y el nombre de la persona física que autorizó el programa interno [**d)**].

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tláhuac hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20